

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Mayo 1906)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución del decreto de 22 de Marzo último reorganizando la policía gubernativa de las provincias de Barcelona, Gerona, frontera francesa y Sección de Investigación.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la Policía gubernativa creada por Real decreto de 22 de Enero de 1906.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Corresponde á la Policía de vigilancia de las provincias de Barcelona, Gerona y la frontera francesa, creada por Real decreto de 22 de Marzo último: Cumplir siempre las órdenes del Go-

bernador civil; averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delinquentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquéllos, poniendo unos y otras á disposición de la Autoridad judicial; practicar las mismas diligencias respecto á los hechos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, si al efecto fuesen requeridos; hacer las investigaciones prejudiciales; ejecutar los servicios que se les encomienden y se refieran á su cometido especial, por los funcionarios del Ministerio fiscal y judicial y demás Autoridades competentes, con sujeción á las disposiciones en vigor; la vigilancia de los rematados que sufrieron condena por asesinato, homicidio, robo y estafa, y especialmente de los reincidentes de dichos delitos, y llevar los registros determinados en este Reglamento.

También le compete, pero ateniéndose exclusivamente á las instrucciones del Gobernador: La vigilancia de los extranjeros; el descubrimiento de las infracciones é inobservancia de las leyes y disposiciones de policía y seguridad que aquéllos cometan; la inspección del funcionamiento legal de las Asociaciones y la de los depósitos, tiendas y expendurías autorizadas de armas y sustancias explosivas; la prevención y persecución de los delitos penados en la ley de 10 de Julio de 1894, y la vigilancia de los que hubieren sufrido alguna pena por hechos comprendidos en dicha ley.

Art. 2.º Corresponde á las Secciones de Investigación del Gobierno civil de Madrid y del Campo de Gibraltar, creadas también por dicho decreto, las obligaciones señaladas en el artículo anterior, pero más especialmente las señaladas en el párrafo 2.º y la vigilancia de los rematados.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles de Madrid, Barcelona, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Navarra y el Comandante general del Campo de Gibraltar, tendrán las facultades y obligaciones que determinan los artículos 2.º y 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1905 respecto del personal y del servicio á que se refiere el presente Reglamento, y además las que en el mismo se consignan, cuyos preceptos serán también obligatorios á los Gobernadores de las demás provincias y á las Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO II

DE LA POLICÍA DE BARCELONA

Art. 4.º Constituyen la Policía gubernativa de Barcelona los funcionarios de Vigilancia y los de Seguridad á quienes se refiere el Real decreto de 22 de Marzo último; y se considerarán auxiliares de la misma, dentro de su reglamentación especial, pero con las obligaciones consignadas en este Reglamento: el Cuerpo de Mozos de Escuadra, la Guardia municipal armada y los serenos municipales y particulares, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se dictarán por el Ministerio de la Gobernación.

Sección primera.

De la Inspección general.

Art. 5.º La Inspección general centralizará los servicios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de Barcelona y las incidencias de los que deban cumplirse en la provincia y en la frontera francesa.

La Inspección se dividirá en dos Secciones, una de Vigilancia y otra de Seguridad. La primera tendrá á su cargo todos los servicios y el curso de las órdenes para su cumplimiento y sus funciones serán permanentes. La segunda se limitará á tramitar los expedientes del personal y material del Cuerpo, y cuando afecte á su régimen, y estará á cargo del Comandante, un Oficial, dos clases y dos guardias.

Sección segunda.

Del Inspector general.

Art. 6.º El Inspector general depende inmediatamente del Gobernador civil de Barcelona, cuyas órdenes está obligado á acatar y hacer cumplir en cuantos servicios deban ejecutarse. Igual dependencia tiene de los Gobernadores de Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Lérida y Navarra en los servicios que afecten á dichas provincias.

Art. 7.º Las funciones del Inspector son delegadas y sólo podrá ejercerlas con la aprobación ó aquiescencia del Gobernador de la provincia respectiva, á quien debe proponer las resoluciones que estime procedentes antes de ejecutarlas, excepto cuando la urgencia del caso no admita dilación y el retraso en adoptar disposiciones pudiera perjudicar el servicio, en cuyas circunstancias dictará las órdenes que considere procedentes, dando cuenta en el acto al Gobernador civil.

Art. 8.º Corresponde al Inspector general en Barcelona, como delegado único del Gobernador civil, la dirección de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad en la provincia, cuyos individuos reci-

rán las órdenes por conducto del Inspector general. Cuando la urgencia de los servicios lo exijan, el Gobernador civil podrá comunicar órdenes directas á los funcionarios de ambos Cuerpos, y siempre conservará la facultad de encomendar directamente á los Jefes de distrito el cumplimiento de servicios especiales; pero de éstos deberá tener conocimiento el Inspector general.

Art. 9.º El Inspector general podrá comunicar órdenes directas, cuando la urgencia de los servicios lo requiera, á los Inspectores especiales de Port-Bou é Irún; pero estará obligado á dar cuenta al mismo tiempo del contenido de aquéllas al Gobernador civil respectivo, quien podrá suspender su cumplimiento, participándolo al Ministerio.

Art. 10. El Inspector general será directa é inmediatamente responsable ante el Ministro de la Gobernación del cumplimiento de las órdenes que por el mismo se comuniquen al Gobierno civil de Barcelona y que por éste se le transmitan, relativas á los servicios propios de los Cuerpos sometidos á su dirección.

También será responsable de las faltas de todos sus subordinados cuando se evidencien el abandono ó negligencia en prevenir las ó en promover su corrección.

Art. 11. El Inspector general podrá imponer por sí mismo castigos á sus subordinados en suspensión de sueldo, equivalente al importe de haber de uno á cinco días, cuya corrección confirmará ó revocará el Gobernador, quien acordará, por sí ó á propuesta del Inspector general, las que excedan de dicho tiempo, sometióndolas cuando proceda á la aprobación del Ministerio.

Art. 12. El Inspector general está obligado á velar por el cumplimiento del servicio, con sujeción á lo estrictamente prevenido en este Reglamento. Cuando las órdenes del Gobernador no se ajustaren á sus preceptos, sin perjuicio de cumplirlas en la parte necesaria para asegurar la eficacia del servicio de que se trate, lo expondrá respetuosamente á aquella Autoridad, y si ésta insistiere, las cumplirá en absoluto; pero en este caso el Gobernador estará obligado á dar cuenta al Ministerio con remisión de antecedentes.

Art. 13. El Inspector general está obligado á visitar semanalmente por lo menos, en días diferentes y sin previo aviso, todas y cada una de las Secciones de distrito de Barcelona, haciendo constar bajo su firma en el diario de servicio de éstas, el día y la hora en que las inspeccione; y comprobará la distribución del personal y el exacto cumplimiento de los servicios que á cada cual estén encomendados.

El Inspector general y los Inspectores Jefes de Port-Bou é Irún sostendrán frecuente comunicación entre sí en todo lo que interese á la vigilancia, transmitiéndose cuantos avisos, datos y antecedentes juzguen necesarios para la mejor y más rápida ejecución de los servicios; pero debiendo dar cuenta de éstos siempre á los Gobernadores respectivos.

El Inspector general visitará la frontera ó un punto determinado de ella, siempre que expresamente lo ordene el Ministerio y cuando las necesidades del servicio lo exijan, ó el mismo Inspector ó los Gobernadores respectivos lo estimen convenien-

te; pero tales visitas sólo se efectuarán en casos justificados, y para realizarlas deberá contar el Inspector con la aquiescencia del Gobernador civil de Barcelona y la autorización del Ministerio, pedida previamente por dicha Autoridad en comunicación ó telegrama en el cual se exprese el itinerario y los días que el Inspector ha de permanecer ausente de Barcelona, que deberá procurarse sean los menos posibles. Únicamente en casos extraordinarios en que la urgencia del servicio no permita la consulta, podrá el Inspector ausentarse de Barcelona con la venia del Gobernador, quien estará obligado á dar cuenta inmediata al Ministerio, expresando el motivo y punto del viaje.

En las visitas que el Inspector general gire á la frontera podrá llevar consigo para que le auxilie en sus trabajos un Inspector de los afectos á la Inspección general, y durante los días que permanezca fuera de la provincia disfrutará dietas á razón de 20 pesetas por cada veinticuatro horas.

Art. 14. En ausencias, licencias ó enfermedades del Inspector general, el Secretario de la Inspección, ó el Jefe de Sección que el Gobernador designe, asumirá las facultades que á aquél corresponden en la dirección del personal de Vigilancia, y el Jefe del Cuerpo de Seguridad en cuanto se refiera al servicio de ésta.

Sección tercera.

De la Secretaría de la Inspección.

Art. 15. El Secretario de la Inspección general, auxiliado por el personal del Negociado de Orden público del Gobierno civil, que pasará á formar parte de la misma, será el encargado de despachar todos los asuntos en la actualidad encomendados á dicho Negociado, exceptuando los que se refieran al cumplimiento de las disposiciones relativas á Asociaciones, reuniones, espectáculos y policía de imprenta, los cuales quedarán á cargo de la Secretaría general del Gobierno.

La Secretaría de la Inspección tendrá también á su cargo los antecedentes que existan en el Gobierno civil relativos al personal á que se refiere el párrafo 2.º del art. 1.º

Art. 16. En la Secretaría se llevarán registros de entrada y salida de órdenes de servicio, altas, bajas, destinos y servicios del personal de Vigilancia, cuyos asientos se referirán por numeración correlativa á los legajos correspondientes.

Los funcionarios afectos á la Secretaría de la Inspección serán responsables de la custodia de libros y documentos de la misma, castigándose como falta grave toda indiscreción en que incurrieren, cuando no constituya el delito de infidelidad ó de revelación de secreto.

En la Secretaría de la Inspección se instalará el servicio telefónico urbano, y habrá guardia permanente, que se compondrá de un Oficial del Negociado de Orden público, un Inspector y un Escribiente.

Sección cuarta.

De las Secciones de distrito.

Art. 17. En cada distrito judicial de Barcelona funcionará una Sección, compuesta del personal que determina el art. 2.º del Decreto orgánico, la cual tendrá á su cargo, dentro de la demar-

ción correspondiente, los servicios de Policía de Vigilancia y de Seguridad.

Las Secciones se instalarán en edificios próximos á los que ocupan los Juzgados municipales ó las Casas de Socorro, y con preferencia en pisos bajos ó entresuelos. En la puerta del edificio, con letras grandes y visibles, se colocará el rótulo «Sección (primera á décima) de distrito de la Policía gubernativa».

Se procurará siempre que todos los funcionarios de vigilancia y seguridad asignados á cada Sección habiten en la demarcación de la misma ó en lugar próximo y dentro de ella distribuidos en los diferentes barrios.

Art. 18. Cada Sección tendrá asignada la fuerza del Cuerpo de Seguridad que el Gobernador acuerde, á propuesta del Inspector general, cuyo número no podrá ser inferior á treinta hombres y de cuarenta y seis en las de mayor densidad y movimiento de población, y de cada una de las Secciones se destacará diariamente una pareja para el servicio y custodia del Gobierno civil.

Además del personal asignado á las Secciones que comprendan las Ramblas y el puerto, se destinará diariamente un Inspector de cuarta clase de cada una de las demás Secciones para auxiliar al personal de aquéllas, en cuyo servicio turnará la mitad de los Inspectores de las mismas.

Art. 19. El servicio de las Secciones será permanente y en los locales respectivos estarán siempre un Inspector de tercera clase, uno de cuarta y un Escribiente, turnando los de las mismas categorías.

El Secretario asistirá á la oficina en las horas hábiles del día que se determinen y en las extraordinarias del día y de la noche que exijan las necesidades del servicio, debiendo ser sustituido en sus ausencias por el Inspector de segunda clase.

Cuando el Jefe de la Sección salga del local de ella, y en sus ausencias ó enfermedades, le sustituirá el Inspector de primera clase, de suerte que en todo momento se halle presente uno de los dos y se disponga del personal necesario para atender á los trabajos de oficina y á las eventualidades imprevistas del servicio.

Art. 20. El Gobernador civil y el Inspector general cuidarán muy especialmente de que no sean distraídos de su servicio ni salgan de los distritos en que lo presten los funcionarios afectos á los mismos, sin motivo que justifique la necesidad de la presencia fuera de aquéllos.

Las órdenes generales de servicio se comunicarán por escrito, limitando las verbales á los asuntos reservados y urgentes y á los que por su importancia ó circunstancias lo exijan.

Art. 21. Todas las Secciones tendrán servicio telefónico y el Gobernador civil cuidará de exigir que sea atendido como oficial y preferente y utilizarán la comunicación siempre para dar cuenta en el acto al Gobernador civil y al Juzgado su en caso de cuanto ocurra en la demarcación. El retraso ó negligencia en verificarlo se castigará como falta grave.

De los Jefes de Secciones de distrito.

Art. 22. Corresponde á los Jefes de Secciones de distrito la dirección de todos los servicios den-

tro de su demarcación, y deberán cuidar de que se ejecuten sin demora con arreglo á las instrucciones que reciban del Gobernador civil ó del Inspector general, y de que sus subordinados cumplan con exactitud todas sus obligaciones, siendo responsables de las faltas que éstos cometan y que acusen negligencia ó abandono en prevenirlas ó promover su inmediata corrección. También les compete la dirección y el régimen interior del funcionamiento de las Secciones y no permitirán que el personal suspenda ó deje pendiente ningún servicio que se le encomiende ni que retrase el despacho en el día de todos los trabajos.

Igualmente corresponde á los Jefes de Sección disponer el servicio que deben prestar en el distrito las fuerzas de Seguridad asignadas á éste, dictando las órdenes oportunas al oficial afecto al mismo, sin intervenir en lo que se refiera al régimen ni á la disciplina interior del Cuerpo.

Art. 23. Los Jefes de Sección distribuirán los servicios del personal con arreglo á las instrucciones que reciban, en forma que su acción alcance toda la eficacia necesaria y la vigilancia sea constante en todo el distrito, é inspeccionarán el comportamiento de sus subordinados, recorriendo la demarcación con la mayor frecuencia posible.

Los mismos Jefes podrán reunirse á invitación y en el despacho de cualquiera de ellos, que no sea el del que convoque, cuando tuvieren denuncia, informe ó noticia de hechos que el Reglamento no comprenda como faltas relativos á conducta, hábitos ó proceder deshonorables ó incorrectos de cualquiera de aquéllos ó de los funcionarios á sus órdenes que les hicieren desmerecer en el concepto público y perjudiquen ó afecten al buen nombre del personal de Vigilancia; y después de deliberar sobre dichos casos, concretarán el parecer de la mayoría en una propuesta reservada, que suscribirán todos y comunicarán al Inspector general para conocimiento del Gobernador civil, quien procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 43 y 44.

Art. 24. Los Jefes de las Secciones serán responsables personalmente de cualquier vejación ú ofensa de obra ó de palabra, y aun de las faltas de corrección y cortesía con el público que se cometieren por el personal á sus órdenes dentro del local de la Sección, si no corrigieren por sí mismos ó, á lo menos, promovieren la corrección inmediata de los culpables. Los repetidos Jefes podrán imponer suspensiones de sueldo, hasta de tres días, á sus subordinados, dando cuenta al Inspector general para su aprobación y la del Gobernador, que, en todo caso, confirmará ó revocará la suspensión.

Art. 25. Los Inspectores de primera clase sustituirán á los Jefes de las Secciones en sus ausencias y enfermedades, asumiendo las facultades y obligaciones de éstos.

De los Secretarios de las Secciones.

Art. 26. Los Secretarios de las Secciones son los Jefes de las oficinas y del servicio de las mismas.

Deberán redactar ó dirigir y vigilar la redacción de los atestados y denuncias, así como las comunicaciones é informes de la Sección, cuidando de que se ajusten estrictamente á las fórmulas y preceptos

legales; como asesores de la Sección, velarán por que todos los servicios se ejecuten con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes, debiendo dar cuenta al Inspector general de cualquier transgresión que, á pesar de sus observaciones, cometiera ó consintiera el Jefe de la Sección. Estos funcionarios no podrán ser destinados, ni aun eventualmente, á prestar servicios fuera de las oficinas de las Secciones á que estén afectos, ni prestarán otros que los peculiares de su cometido especial.

Tendrán á su cargo y cuidarán de que se lleven escrupulosamente los siguientes libros:

1.º Registro de extranjeros que habiten en el distrito, como residentes y como transeúntes.

2.º Registros de los detenidos dentro del distrito, haciendo anotar cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación; de sospechosos; de los que tengan antecedentes penales y de los reclamados por las Autoridades, con expresión de la fecha de su reclamación, Autoridad que solicite la captura y fecha y folio de la *Gaceta* oficial donde se publique el edicto.

3.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir, de prostitución y demás establecimientos análogos.

4.º Registro de establecimientos de expendición de armas y materias explosivas y de compraventa mercantil enclavados en el distrito.

5.º Registro de los efectos robados, cuyas señas, nombre de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales, se harán constar en las correspondientes casillas.

6.º Registro de los servicios que preste el personal asignado al distrito, con expresión de su clase, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones sean oportunos.

7.º Registro de órdenes, circulares y comunicaciones del Gobernador de la provincia y demás Autoridades civiles.

8.º Registro reservado del personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la concepción que merezca; y

9.º Registro de entrada y salida de documentos.

Los libros tendrán referencias numeradas á los legajos en que obren los expedientes á que correspondan los asientos y todas las anotaciones estarán autorizadas con el sello del Gobierno civil.

No podrán darse certificaciones ni informes, con relación á los asientos de los libros á que se refiere el artículo anterior, sin orden del Gobernador civil, siendo responsables los Secretarios é Inspectores de las faltas que se cometan, de la exactitud de las notas y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes.

Art. 27. Cada Sección deberá tener un ejemplar de la *Gaceta* y otro del *Boletín Oficial* y las requisitorias que en ellos se publiquen se registrarán por orden alfabético de apellidos con referencia á los Juzgados y á los números en que se publiquen. Las Secciones en cuya demarcación existan Establecimientos penitenciarios, registrarán por escrito diariamente el movimiento de la población penal y comunicarán los datos corres-

pendientes á la Inspección general y á las demás Secciones.

Art. 28. En cuanto se cometiere un delito en la demarcación de la Sección y sus autores no fueren habidos en el acto, sin perjuicio de dar cuenta primero al Gobierno civil y al Juzgado en su caso, se comunicará por teléfono á todas las demás Secciones con las señas que se tuvieren de los autores y cuantos datos sean conocidos, ampliándolos por escrito en la parte necesaria cuando no se juzgue conveniente valerse del hilo telefónico. Los detenidos por delitos no permanecerán en el local de las Secciones más que el tiempo absolutamente indispensable para disponer su conducción á las cárceles públicas ó al Juzgado.

El Jefe de la Sección será responsable del cumplimiento de esta obligación.

De los Inspectores.

Art. 29. Los Inspectores de todas clases están obligados á cumplir rigurosamente las órdenes que reciban de sus Superiores y de las Autoridades de otro orden en los casos precisos que las leyes y disposiciones legales determinan; á prevenir é impedir la comisión de delitos, faltas é infracciones legales; á comprobar la exactitud de los informes, datos y noticias que tienen el deber de facilitar los dueños de establecimientos públicos y de los sometidos á reglamentación ó inspección gubernativa general ó especial; á prestar el auxilio que las Autoridades y sus agentes le reclamen para el cumplimiento de sus funciones y el que les demanden los particulares, atendiendo á éstos y secundando á aquéllos con toda solicitud, corrección, buen deseo y urbanidad.

Deberán considerarse para tales efectos, en servicio permanente donde quiera que se hallen, siéndoles inexcusable auxiliar la acción de sus Superiores y la de sus iguales ó inferiores de otras Secciones; y serán responsables de la perfecta ejecución de los servicios que se les encomienden en la Sección á que pertenezcan, así como de las faltas que cometieren sus Jefes, siempre que teniendo conocimiento de ellas no lo dé de las mismas al Inspector general.

Servicios especiales.

Del movimiento de población.

Art. 30. Las cabezas de familia que reciban en sus domicilios propios ó realquilados personas ajenas á ella por precio ó remuneración, y los jefes y encargados de fondas, hoteles, posadas, casas de viajeros ú otros establecimientos análogos, en el término de doce horas improrrogables, comunicarán á la Inspección del distrito la llegada de todo huésped á su casa ó establecimiento; y dentro del mismo plazo darán conocimiento también de la salida de los que hayan habitado en su domicilio, bien sea para ausentarse de la localidad ó bien para mudar de hospedaje dentro de la misma población.

Art. 31. Los porteros ó los administradores de casas en que no los hubiere, dedicadas á vecindad y no á habitación exclusiva del propietario, estarán obligados á dar cuenta á la Sección del cambio de los vecinos, en el plazo señalado en el artículo anterior, y serán responsables con arreglo á las leyes

si ocultasen ó alterasen los hechos ó circunstancias, cuyo conocimiento deben facilitar á los Inspectores para cumplimiento de la misión encomendada á los mismos.

Art. 32. Los serenos, así municipales como particulares, además de los deberes que les efectan como auxiliares de la Policía gubernativa, están obligados á facilitar á ésta cuantos antecedentes y noticias se les exijan por sus funcionarios relativos al personal de vecinos.

Servicio en las estaciones férreas y en el puerto.

Art. 33. La vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes y en las avenidas de aquéllas, estará á cargo de los Inspectores necesarios, los cuales no deberán usar distintivos exteriores, y de una pareja de Seguridad, por lo menos.

Art. 34. Es obligación de los Inspectores:

1.º Averiguar la población adonde se dirijan las personas que tengan antecedentes penales.

2.º Evitar ó reprimir los delitos y faltas que se intenten cometer ó se cometan á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa ó mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que los escolte y á los demás agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de criminales conocidos y de personas que inspiren fundadas sospechas de que proyecten cometer algún delito.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas, é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen ó el punto para donde hubieran tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales y Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 35. El servicio de vigilancia se establecerá especialmente en los locales destinados á despacho de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas; y dichos funcionarios solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de las Inspecciones administrativas y mercantiles, las noticias que sean necesarias al mejor servicio. Si éstos se negasen á facilitarlas ó lo rehusaren, darán cuenta á su Jefe inmediato.

Art. 36. Los encargados del servicio de vigilancia en las estaciones deberán dar cuenta en el acto al Gobierno civil cuando observaran en algún tren la salida de sospechosos, expresando sus nombres y señas y el coche que ocupan, y sin perjuicio de ello en momentos urgentes, interesarán del Jefe de la estación ó del de la intervención del Gobierno que faciliten el medio de prevenir á las Autoridades del tránsito y del punto á que se dirija la persona que deba ser vigilada.

Art. 37. La vigilancia deberá extremarse á la llegada y salida de los trenes para observar si los viajeros se introducen ó salen de aquéllos por la contravía, si penetran en los andenes por puntos

distintos de los señalados, si ejecutan actos que infundan sospecha ó sean constitutivos de delito ó falta.

Art. 38. La vigilancia en el puerto se ejercerá por los Inspectores que el servicio exija afectos á la Sección correspondiente, los cuales deberán: prestar á las Autoridades de Marina las fuerzas del resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen, según sus atribuciones; recorrer con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías para impedir su daño ó deterioro, que se produzcan intencionadamente incendios ó que se cometan sustracciones; ejercer también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de Empresas que se hagan cargo de los viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género, debiendo advertir siempre á los viajeros si fueren conducidos á casa ó establecimientos que no merezcan buen concepto; tomar nota del número y señas de los viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades; inspeccionar los sitios que en los muelles, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones, y cooperar con los agentes de las Autoridades al exacto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á la emigración.

Sección quinta.

Art. 39. El personal de vigilancia no prestará servicios distintos de su cometido ni aun en el Gobierno civil, excepto en el Negociado de Orden público de la Secretaría de la Inspección, al cual podrán asignarse para auxiliar sus trabajos tres Inspectores de cuarta clase, cuyo número sólo se aumentará al doble cuando servicios urgentes lo exijan y únicamente por el tiempo que éstos lo requieran.

Art. 40. Dicho personal no usará distintivo alguno en el servicio ordinario, é irá provisto siempre de un documento de identificación, que expedirá el Gobernador civil, y le acreditará ante las Autoridades, y no se dará á conocer por actos ó demostraciones innecesarios (saludos, etc.) y sí sólo cuando los servicios lo exijan. Cuando por alteraciones del orden ú otros motivos justificados sea conveniente que ostente su carácter, usará de las insignias correspondientes, previa orden expresa del Gobernador ó del Inspector general. El uso injustificado de insignias y la ostentación innecesaria de sus funciones se corregirán con suspensión de sueldo de uno á cinco días.

(Se concluirá).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

El Sr. Alcalde de esta capital, se queja á este Gobierno de que los Alcaldes comprendidos en la relación inserta al pie de la presente circular, vienen

oponiendo abierta resistencia al pago de las cuotas por contingente carcelario, á pesar de las excitaciones y requerimientos que con dicho objeto se les dirigieron.

Formados los presupuestos carcelarios, con asistencia de un representante por cada uno de los pueblos que forman ó constituyen el partido judicial y aprobados por ellos, no pueden formularse excusas al pago de las cuotas señaladas, ni puede tampoco desatenderse un servicio tan importante.

Llamo muy especialmente la atención de todos los Alcaldes del partido judicial de Zaragoza, para que en plazo brevísimo satisfagan sus descubiertos; en otro caso el Sr. Alcalde de esta capital, cumpliendo los deberes que le impone el art. 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, procederá sin contemplación alguna por la vía de apremio contra los morosos, y este Gobierno prestará su auxilio más decidido y eficaz á los fines indicados.

Los Sres. Alcaldes á quienes se refiere la presente circular, acusarán recibo por primer correo.

Zaragoza 22 de Mayo de 1906.—El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz-Zorrilla.

Relación de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de gastos carcelarios de la cabeza de los partidos judiciales de esta ciudad, con expresión de las cantidades que cada uno adeuda hasta el 31 de Marzo de 1906.

PUEBLOS	Cantidades que adeudan. Pesetas
Alfajarín.	68'15
Cadrete.	34'41
Cuarte.	559'21
El Burgo.	1272'87
La Joyosa.	657'76
Leciñena.	2652'85
María.	29'13
Pastriz.	63'71
Puebla de Alfindén.	227'41
Perdiguera.	255'19
San Mateo de Gállego.	495'02
Sobradiel.	32'95
Torreçilla de Valmadrid.	11'81
Utebo.	567'55
Villamayor.	417'51
Villanueva de Gállego.	1427'18
Zuera.	141'59
Fuentes de Ebro.	390
TOTAL.....	9.304'30

Zaragoza 21 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Félix Cerrada.

Habiéndose cumplido con exceso el último plazo concedido en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 92, correspondiente al 19 de Abril próximo pasado, sin haber remitido los datos estadísticos referentes al Censo del ganado Caballar y Mular que se les tienen reclamados, los Sres. Alcaldes de los pueblos cuya relación se acompaña, quedan incurso en el máximo de la multa que con arreglo á la legislación vigente les corresponde en razón á la importancia de cada Mu-

municipalidad, la que harán efectiva si en el término de quinto día no han cumplimentado el servicio que se les tiene reclamado, quedando conminados con el recargo del cinco por ciento diario de la misma los que no lo verifiquen: debiendo advertirles, que la mencionada penalidad es personal para aquellas autoridades que se obstinan en desobedecer las órdenes de la Superioridad, y á quienes no servirá de descargo el alegar ignorancia no admisible, ni el haber remitido á la Junta Central los datos que se les reclama, los que deben ser enviados á la Secretaría de la Junta provincial del Censo de ganado caballar y mular en esta capital.

Zaragoza 21 de Mayo de 1906.—El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz-Zorrilla

Relación que se cita.

PUEBLOS	PUEBLOS
Almonacid de la Sierra	El Pozuelo
La Almuñia de Doña G. ^a	Tabuenca
Alpartir	Alarba
Bárboles	Calatayud
Botorrita	Castejón de Alarba
Cabañas	Embid de la Ribera
Lampiaque	Jarque
Morata de Jalón	Morata de Jiloca
Mezalocha	Munébrega
Muel	Oivés
Pedrola	Paracuellos de Jiloca
Plasencia de Jalón	Paracuellos de la Ribera
Riola	Parroy
Alhama	Sestrica
Ariza	Tierga
Bordalba	Tobed
Bubierca	Velilla de Jiloca
Campillo	Caspe
Carenas	E-catrón
Castejón de las Armas	Fabara
Castina	Fayón
Darés	Maella
Godajojos	Sástago
Huesca	Anento
Alarba	Cariñena
Monreal de Ariza	Codos
Moros	Las Cuerlas
Pozuel de Ariza	Daroca
Sasamón	Fombuena
Torrelapaja	Fuentes de Jiloca
La Vilueña	Nombrevilla
Aznara	Orcajo
Alcañete	Paniza
Herrera	Villafeliche
Legata	Asín
Alcañete	Castejón de Valdejasa
Alcañete	Erla
Alcañete	Farasdués
Alcañete	Layana
Alcañete	Orés
Alcañete	Pradilla
Alcañete	Aiforque
Alcañete	Farlete
Alcañete	Fuentes de Ebro
Alcañete	Gelsa
Alcañete	Monegrillo
Alcañete	Pina

PUEBLOS	PUEBLOS
Velilla de Ebro	Los Fayos
Villafranca de Ebro	Grisel
La Zaida	Torrellas
Biel	Vera
Fuencalderas	El Burgo de Ebro
Navardún	Cadrete
Salvatierra	Cuarte
Uncastillo	Leciñena
Undués de Lerda	María
Undués Pintano	Villanueva de Gállego
Urriés	Zaragoza
Alcalá de Moncayo	Zuera

Negociado 2.º—Circular.

El Alcalde de El Pozuelo participa á este Gobierno, que se ha presentado la enfermedad variolosa en un ganado lanar propiedad de D. Victoriano Amado Sancia, habiéndose adoptado las precauciones necesarias para evitar la propagación de la citada enfermedad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos y pueblos limítrofes.

Zaragoza 22 de Mayo de 1906.—El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz-Zorrilla

SECCION QUINTA

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall del Parque Administrativo de suministro de esta plaza,

Hace saber: Que el día 5 de Junio próximo, á las once horas de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque Administrativo de Suministro de esta capital, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 21 de Mayo de 1906.—Carlos León.

SECCION SEXTA

Por dimisión del que las desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal, con la dotación anual de 750 pesetas la primera y con los derechos arancelarios la segunda.

Se admiten solicitudes por tiempo de diez días. Manchones : 0 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Florencio Soler.—El Juez municipal, Florencio Soler.

Confeccionado el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1907, cumpliendo con las disposiciones vigentes, queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean procedentes.

Alfajarín 21 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Emilio Solano.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta, El Secretario, Eustasio Ripa.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se hallará de manifiesto el apéndice de altas y bajas de la contribución territorial y urbana para 1907, á fin de que dentro del término de quince días puedan hacerse las observaciones oportunas.

Sos 20 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Cristóbal Almáregui.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del Distrito del Pilar de esta ciudad;

Por la presente requisitoria, y como comprendida en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Emilia Saucó de Pablo, hija de Manuel y Fernanda, de diecinueve años de edad, soltera, sirviente, natural de Cervera de la Cañada, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en las Cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la casa que contra la misma se instruye por el delito de hurto doméstico, apercibida de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles, de la procesada Emilia Saucó de Pablo, por haberse decretado su prisión provisional en la referida causa.

Dado en Zaragoza á quince de Mayo de mil novecientos seis.—Isidro Liesa.—Angel Arnau.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue contra Lorenzo Marcón y Francisco García, sobre robos, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite á un hombre que á los referidos procesados les compró una bota para vino por la cantidad de tres reales, y á una mujer que también les adquirió por dos reales unas tijeras pequeñas, así como también al dueño de una casa de préstamos en donde el referido Francisco García empeñó por cuatro pesetas un tapabocas de cuadros azules y negros, formando bandas, para que en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de recibirles declaración en la causa al principio nombrada; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza diecinueve de Mayo de mil novecientos seis.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue contra Mariano Rodríguez y otros, sobre hurto y resistencia á los agentes de la Autoridad, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite á un joven que en la noche del día veintiséis de Abril último, venía por el camino del Vado en dirección á la población con hortaliza, y al salir al encuentro un guarda se dió á la fuga, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de prestar declaración en la causa al principio nombrada; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza diecinueve de Mayo de mil novecientos seis.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

JUZGADOS MUNICIPALES

Gelsa.

D. Ricardo Aranguren, Juez municipal del distrito de la villa de Gelsa;

Hago saber: Que á instancia de D. Juan Gonzalvo Lavilla, de esta vecindad, se ha instruido en este Juzgado municipal información posesoria sobre la finca siguiente, sita en esta villa:

Una casa, con corral, sita en la calle del horno, señalada con el número veinticinco, de tres pisos con el firme, y de medida superficial ignorada; lindante por la derecha entrando con otra de Mariano Solans Laventana, por la izquierda con la de D. Escolástico Castellón y por la espalda con calle del Sol.

Que el expresado D. Juan Gonzalvo Lavilla y esposa adquirieron la expresada finca en quince de Septiembre del año mil novecientos tres por compra á la verbal hecha á los cónyuges Martín Domingo Ruiz é Irene Gilaverte Usón, Antonio Berges Usón y Pabla Gilaverte Usón, Romualdo Zapater Royo y Dolores Fornos Vidal.

Que en el Registro de la propiedad de este partido aparece asiento contradictorio á favor de Matías Jarque López, en cuanto á una cuarta parte indivisa de la casa descrita anteriormente; habiendo acordado en providencia de esta fecha el citar á los herederos del mencionado Matías Jarque López toda vez que éste falleció hace muchos años, para que en el término de veinte días, á contar desde que el edicto aparezca en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado municipal á exponer cuanto en derecho les convenga contra la posesión alegada por don Juan Gonzalvo Lavilla en el expediente referido; teniendo presente que de no comparecer en el término expresado se entenderá consenten la adquisición de dominio á favor de D. Juan Gonzalvo Lavilla y esposa.

Dado en Gelsa á quince de Mayo de mil novecientos seis.—Ricardo Aranguren.